



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0007-R-2020  
Piura, 03 de enero de 2020**

**VISTO:**

El Oficio N° 0007-RECTORADO-2020/UNP del 02 de enero del 2020, que remite el **DR. CESAR AUGUSTO REYES PEÑA**, Rector de la Universidad Nacional de Piura; y

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 09 de julio del año dos mil catorce se publica la Ley 30220 - Ley Universitaria en el Diario Oficial EL PERUANO la misma que entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Que, mediante Resolución de Comité Electoral N° 01-CEUNP-2016 de fecha 04 de enero de 2016, se declaró como ganador del proceso de elección de Director de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Piura, al Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba, para el periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2015 al 18 de diciembre de 2019;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 2308-R-2019 del 18 de diciembre de 2019. Se resuelve: ARTÍCULO ÚNICO.- ENCARGAR, la Dirección de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Piura, al Dr. Santos Leandro Montaña Roalcaba, del 19 de diciembre de 2019 hasta el 17 de enero de 2020, para el normal desarrollo de las actividades académicas y administrativas de dicha Dependencia.

Que, mediante RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 158-2019-SUNEDU-CD - que aprueba "Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas", publicada en el Diario Oficial EL PERUANO el día 10 de diciembre del 2019, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación.

Que, en cumplimiento de lo expresado en el párrafo precedente, es necesaria la aprobación del **REGLAMENTO DE ELECCIÓN DIRECTOR DE ESCUELA DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**, y a partir de dicho acto **SE PROCEDA** a formular la convocatoria del PROCESO DE ELECCIÓN DE DIRECTOR correspondiente, así como el respectivo **CRONOGRAMA ELECTORAL** en concordancia con los alcances de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 158-2019-SUNEDU-CD - Aprueban "Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas".

Que, mediante Oficio N° 0007-RECTORADO-2020/UNP del 02 de enero del 2020, el señor Rector, comunica que, al no haberse organizado e implementado el Proceso Electoral para la Elección del nuevo TITULAR, es necesario se implementen las acciones necesarias para la correspondiente encargatura, en tanto se desarrolle el proceso y se elija al titular de la misma; autoriza la emisión del documento resolutivo respectivo encargando la Dirección de la Escuela de Posgrado al DR. SIGIFREDO ALBERTO BURNEO SANCHEZ, a partir del 04 de enero de 2020.

Que, la Ley N° 30220-Ley Universitaria, prescribe los casos de VACANCIA DEL CARGO DE AUTORIDADES en los términos siguientes:

**Artículo 76°.- Vacancia de las autoridades de la Universidad.**

Son causales de vacancia de las autoridades de la universidad, las siguientes:

- 76.1. Fallecimiento.
- 76.2. Enfermedad o impedimento físico permanente.
- 76.3. Renuncia expresa.
- 76.4. Sentencia judicial emitida en última instancia, por delito doloso.
- 76.5. Incumplimiento del Estatuto y de la presente Ley.
- 76.6. Nepotismo conforme a la Ley de la materia.





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL**

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0007-R-2020  
Piura, 03 de enero de 2020**

76.7. Incompatibilidad sobrevenida después de la elección.  
76.8. No convocar a las sesiones de los órganos de gobierno de la universidad en los casos contemplados por el Estatuto y la presente Ley.  
El Estatuto de cada universidad establece las causales adicionales y procedimientos para la declaración de la vacancia y revocabilidad de los mandatos de las diferentes autoridades universitarias.

Que, por otra parte el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, establece las causales de VACANCIA DEL CARGO DE AUTORIDADES en los términos siguientes:

**Artículo 198° De la vacancia de las autoridades**

Son causales de vacancia de las autoridades de la Universidad Nacional de Piura las siguientes:

- 198.1 Por renuncia expresa aceptada por la Asamblea Universitaria o Consejo de Facultad según sea el caso.
- 198.2 Por fallecimiento.
- 198.3 Por incapacidad física o mental debidamente comprobado.
- 198.4 Por sentencia judicial emitida en última instancia, por delito doloso.
- 198.5 Por incumplimiento del presente Estatuto y la Ley Universitaria N° 30220.
- 198.6 Por nepotismo conforme a la Ley 26771.
- 198.7 Por incompatibilidad sobrevenida después de la elección.
- 198.8 Por no convocar a las sesiones de los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Piura en los casos contemplados en el Estatuto y la Ley Universitaria N° 30220.
- 198.9 Por incumplimiento total o parcial de los acuerdos de Asamblea Universitaria, Consejo Universitario o Consejo de Facultad, según sea el caso.
- 198.10 Por abandono notorio, prolongado e injustificado de sus funciones.

Que, por otra parte, ante el vacío o deficiencia normativa, le resulta aplicable lo prescrito en el Artículo VII del Título Preliminar del mismo TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes**

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien compete, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.

Que, siendo así se debe tener en cuenta, el principio de legalidad prescrito en el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe lo siguiente.

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0007-R-2020  
Piura, 03 de enero de 2020

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.,

Que, de lo expresado, teniendo en cuenta, que para el caso en comentario, el **DIRECTOR DE ESCUAL DE POSGRADO HA CULMINADO SU MANDATO PARA EL QUE FUERA ELEGIDO** y al no haberse implementado el Proceso Electoral respectivos **NO APLICA LAS NORMAS DE VACANCIA**, por cuanto se trata de **CULMINACIÓN DE MANDATO**.

Que, el docente encargado deberá cumplir los mismos requisitos para ejercer el cargo de Director de Escuela de Posgrado prescritos en el Estatuto y Reglamento General de la Universidad Nacional de Piura, en concordancia con la Ley N° 30220-Ley Universitaria:

Que, de conformidad a lo prescrito en el Artículo 60 y 62.2 de la Ley N° 30220-Ley Universitaria concordante con el Artículo 175, 175.3 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, el Rector es el personero y representante legal de la universidad. Tiene a su cargo y a dedicación exclusiva, la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos, dentro de los límites de la presente Ley y del Estatuto, tiene entre sus atribuciones Dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.

Por los considerandos expuestos, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 60 y 62.2 de la Ley N° 30220-Ley Universitaria concordante con el Artículo 175, 175.3 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, en cumplimiento a sus mandatos y pleno respeto al principio de Legalidad:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: ENCARGAR**, en el cargo de **DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO** de la Universidad Nacional de Piura al docente: **Doctor SIGIFREDO ALBERTO BURNEO SÁNCHEZ** a partir del día 04 de enero del 2020 hasta que se ejecute el Proceso Electoral correspondiente para la elección del titular, de acuerdo a los parámetros legales prescritos en la Ley N° 30220-Ley Universitaria Y la Resolución del Consejo Directivo N° 158-2019-SUNEDU-CD – que aprueba "Disposiciones para el mejor cumplimiento de la Ley N° 30220, Ley Universitaria en materia electoral de las universidades públicas", publicada en el Diario Oficial EL PERUANO el día 10 de diciembre del 2019.

**ARTICULO 2°: DEJAR SIN EFECTO**, todo acto administrativo que se oponga a la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°: AUTORIZAR**, las partidas presupuestales correspondientes que demanden su cumplimiento, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y EJECUTESE**

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo) Mg. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPU, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c: RECTOR, VR. ACAD., VR. INV., DGA, INT, EPG, OCARH, OCP, SUNEDU, OCAJ, OCI, CIT, ARCHIVO(2)  
13 copias- *azg*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
Dr. César Augusto Reyes Peña  
RECTOR



*Anita Zapata*  
Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo  
SECRETARIA GENERAL